

RESOLUCIÓN N° ³⁴⁸.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de abril de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 442/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 18/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a las firmas **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0 y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a las firmas MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0 y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 274 de fecha 15 de setiembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base a la Nota de fecha 28 de octubre de 2024, mediante la cual la presidenta de la Asociación de Agricultores Paraguayos de Misiones, señora María Nemesia Ramírez, solicitó a este organismo del Estado la intervención de técnicos en los asentamientos Martín Rolón, Pastor Bogarín, zona Isla Guazú y Cajekué, del distrito de San Ignacio, a fin de verificar parcelas agrícolas de arroz y soja, en las que presuntamente se estarían utilizando productos fitosanitarios sin la implementación de la franja de protección correspondiente. Asimismo, fueron adjuntadas tomas fotográficas de la aeronave presuntamente utilizada para la pulverización aérea de los cultivos en cuestión.

Que, a fs. 12 de autos, obra el Memorando O.R. Misiones – Ñeembucú N° 159/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, mediante el cual el titular de la Oficina Regional Misiones – Ñeembucú, remitió los antecedentes y la transcripción de las verificaciones realizadas en las parcelas agrícolas ubicadas en el asentamiento Martín Rolón y en la zona de Isla Guazú, por parte de los técnicos en coordinación con funcionarios del Ministerio Público de la jurisdicción, las cuales quedaron asentadas en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 017930/24, 017931/24, 017932/24, 017933/24 y 017934/24.



RESOLUCIÓN N° ³⁴⁸.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, según Actas de Fiscalización SENAVE N°s 017930/24, y 017931/24, fechadas el 29 de octubre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con funcionarios del Ministerio Público, se constituyeron en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., ubicada en Santa Teresita - Isla Guazú de la ciudad de San Ignacio – Departamento de Misiones, donde fueron recibidos por el señor Cleonir Boreira Da Silva, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“... Se constató que en el lugar hay cultivo de soja, 250 hectáreas aproximadamente, la parcela es colindante a asentamiento humano, aproximadamente a 70 metros, la barrera viva no cuenta con las dimensiones establecidas, cuentan con el asesoramiento técnico, el Ing. Agr. Miguel Narváez, en el momento de la intervención, el encargado de la parcela, no contaba con la planilla de aplicación de los productos fitosanitarios. La empresa que realizó el trabajo en fecha domingo 27, mes octubre fue Murano, el mismo no realizó el aviso correspondiente por el sistema del SENAVE, de igual manera se solicitará el registro del piloto y de la empresa para adjuntar al documento para lo que corresponda. Se quitó muestra del cultivo de soja del establecimiento mencionado y de los cultivos de los pobladores afectados, cultivo de maíz, locote, tomate y lechuga. Dichas muestras serán remitidas al laboratorio del SENAVE para los fines correspondientes. Posición Geográfica del asentamiento Pastor Bogarín, los pobladores manifestaron que también se vieron afectados por la aplicación de los productos realizados (área). Según las imágenes fotográficas y videos. El trabajo por la empresa aplicadora inició aproximadamente a las 11:45...”* (Sic).

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 017932/24 fechada el 29 de octubre del 2024, en el cual consta el seguimiento de la fiscalización en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...En la intervención acompañó pobladores afectados del asentamiento Pastor Bogarín y Santa Teresita, la Abg. Asistente Fiscal Dora Grimaldi, Lic. Ambiental Gustavo Celle, Perito Ambiental, el capataz del establecimiento Pastor Bogarín, se constató que hay camino vecinal, por lo que se le recuerda dar cumplimiento a no aplicar productos en dicha franja de 50 metros, por lo cual se delimitará. Posición Geográfica 210496910 UTM 7090447. Se adjunta imágenes fotográficas...”* (Sic).

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 017933/24 fechada el 29 de octubre del 2024, en el cual consta el seguimiento de la fiscalización en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Nos constituimos en la firma mencionada con el fin de realizar la demarcación de franjas de protección, se menciona que la parcela cuenta con aproximadamente 250 hás de cultivo de soja, en unos de los perímetros colinda con asentamientos humanos en lo cual se demarca los 100 metros de franja de protección entre el área de tratamiento y todo el asentamiento, se menciona que dentro de esta franja no se podrá utilizar ningún tipo de*

RESOLUCIÓN N° 348-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

productos fitosanitario de uso agrícola. Por otro lado, se demarcan 50 metros de franja de protección debido a que la misma colinda con caminos vecinales poblados, de la misma manera dentro de esta franja no podrá ser utilizado ningún tipo de plaguicida, se menciona que en el caso de aplicación aérea se establece una franja de protección de 200 metros entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano, se entiende que se menciona que según la ley N° 3742/09 que dentro de esta franja...” (Sic).

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 017934/24 fechada el 29 de octubre del 2024, en el cual constituye la continuidad del Acta de Fiscalización SENAVE N° 017933/24 de la fiscalización en la parcela de la firma Estancia Águila Negra S.A., cuya transcripción parcial es la siguiente: “...dentro de esta franja de protección no podrá realizarse pulverización aérea. Se menciona que las barreras vivas son todos aquellos cercos vivos de follaje denso desde la base con un mínimo de 2 metros de altura y 5 metros de ancho en toda su extensión. PG 21J04995314 UTM 7012072...” (Sic).

Que, a fs. 14 al 18 de autos, obra las tomas fotográficas referente a la fiscalización de las parcelas de soja y frutihortícolas, en las cuales se observan que se procedió a la medición y demarcación en el cultivo de soja, así como, a las extracciones de muestras.

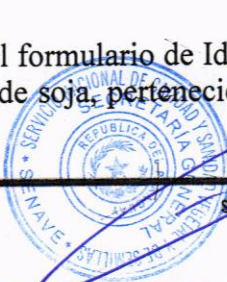
Que, a fs. 19 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4559/24, respecto a la muestra de locote verde, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 20 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4560/24, respecto a la muestra de tomate, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 21 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4561/24, respecto a la muestra de sandía, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 22 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4562/24, respecto a la muestra de maíz, perteneciente al productor José Arnaldo Benítez del asentamiento Martín Rolón.

Que, a fs. 23 de autos, obra el formulario de Identificación de Muestras Vegetales N° 4563/24, respecto a la muestra de soja, perteneciente al cultivo de la firma Estancia Águila Negra S.A.



RESOLUCIÓN N° 348

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 24 al 28 de autos, obra los resultados laboratoriales identificados como N°s LRPM/3150/2024, LRPM/3151/2024, y LRPM/3152/24, donde se visualizan que no se han detectado residuos de productos fitosanitarios en los cultivos de frutihortícolas de locote verde, tomate y sandía.

Que, a fs. 33 de autos, obra la Providencia DGAJ N° 1794/24, por la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó al área técnica competente la remisión legible y descifrable del resultado laboratorial N° LRPM/3154/2024.

Que, a fs. 34 de autos, obra el resultado laboratorial identificado como N° LRPM/3153/2024, en el cual se observa que no se ha detectado residuos de productos fitosanitarios en la muestra del cultivo de maíz.

Que, a fs. 35 de autos, obra el resultado laboratorial identificado como N° LRPM/3154/2024, en la cual se visualiza que se ha detectado la presencia del ingrediente activo Pyraclostrobyn, porcentaje 1,74 mg/kg.

Que, obra en autos, el reporte del sitio web oficial del SENAVE, en el cual se visualiza que la entidad comercial Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, se encuentra inscrita en la categoría de aplicadora de productos fitosanitarios con Registro SENAVE N° 1275.

Que, a fs. 39 a 43 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 281/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario a la firma **Murano S.A., con RUC N° 80036998-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 60 de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, y del artículo 8° del Decreto N° 2048/2004 “Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidas en la Ley N° 123/91”, y a la firma **Estancia Águila Negra S.A., con RUC N° 80081523-8**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 61 y 67 de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios” y del Artículo 7° del Decreto N° 2048/2004 “Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidas en la Ley N° 123/91”; y que, en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 274, de fecha 15 de setiembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 23 de setiembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a las firmas **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0 y ESTANCIA ÁGUILA**



RESOLUCIÓN N° ³⁴⁸.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 274 de fecha 15 de setiembre de 2025; intima a los señores para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su respectiva defensa; constituyan su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificados de dicho A.I., en fecha 12 de noviembre de 2025, a las firmas Estancia Águila Negra S.A., con RUC N° 80081523-8, y MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0, en fecha 09 de octubre de 2025, según constan en las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 54 al 58 de autos, obra el escrito presentado por la Abg. Gloria Medina Galeano, con Matrícula C.S.J. N° 13.915, representante legal de la firma ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., conforme al poder especial para asuntos judiciales y administrativos, en el que manifiesta cuanto sigue: *"...ARGUMENTOS DE DEFENSA Falta de prueba concluyente: El propio informe de SENAVE reconoce que en cuatro de cinco muestras no se hallaron residuos de fitosanitarios, lo que evidencia ausencia de deriva a cultivos de terceros. La sola detección de Piraclostrobin en soja de la propia finca no configura infracción, dado que se trata de un producto registrado, autorizado y de uso habitual, sin prueba de daño a la salud o al ambiente. La denuncia se basa en percepciones y no en datos técnicos de impacto, vulnerando el principio de carga de la prueba en sede administrativa sancionadora. Asimismo, adjuntamos a esta presentación las planillas correspondientes a las aplicaciones de productos fitosanitarios, así como el Contrato de Asesoramiento vigente con el Ing. Miguel Ángel Narváez. En este sentido, corresponde aclarar que la no exhibición in situ de las planillas y el contrato de asesoramiento en una fiscalización no constituye infracción material, basados en el Principio de Legalidad. El art. 63 y siguientes de la Ley N° 3.742/09 y el art. 8 del Decreto N° 2.048/04 establecen que la empresa aplicadora es la obligada a: Avisar con 24 horas de anticipación al SENAVE; Comunicar a los vecinos colindantes; Llevar planillas técnicas de aplicación. La firma Murano S.A., inscrita en SENAVE con Registro N° 1275, fue la contratada para la pulverización y, por ende, es quien responde directamente por las omisiones detectadas. Pretender extender responsabilidad objetiva al propietario del cultivo implica violar el principio de tipicidad (nadie puede ser sancionado sin norma expresa que lo obligue). Ambigüedad sobre franjas de protección. El artículo 68 de la Ley N° 3742/09 establece la obligación de dejar una franja de protección de 200 metros en caso de pulverización aérea colindante a asentamientos humanos. El artículo 13 del Decreto N° 2048/2004 establece 50 metros de franja de protección para pulverización terrestre. El decreto y sus modificatorias reglamentan dichas distancias, pero no definen expresamente conceptos como "camino vecinal poblado" o "lugares de concurrencia pública" lo cual genera márgenes de interpretación administrativa. "El propio análisis jurídico de MEU 7433/2024 reconoce*



RESOLUCIÓN N° 348-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

que la distancia entre la zona aplicada y el camino colindante es de 50 metros. Conforme al artículo 25 del Decreto N° 2048/2004, en caso de no disponer de barrera viva, la franja mínima de protección frente a caminos es precisamente de 50 metros. ¿Pero esas mediciones fueron realizadas dentro de la parcela o desde la vivienda o el camino vecinal? En consecuencia, el cultivo de Estancia Águila Negra S.A. se ajustó al mínimo legal establecido, no configurándose infracción alguna. Resulta improcedente que la que esta administración pretenda aplicar la franja de 200 metros prevista para asentamientos humanos, cuando lo constatado en el acta fue un camino colindante, supuesto regulado expresamente con un límite de 50 metros. En el presente sumario se alega que la parcela agrícola se encuentra a 70 metros de un asentamiento humano. Sin embargo, la delimitación del área sensible no se encuentra definida en términos técnicos claros (¿qué se entiende por "asentamiento humano"? ¿basta una vivienda aislada o se requiere una urbanización establecida?). En casos similares, la doctrina comparada sostiene que el principio de proporcionalidad debe aplicarse, considerando las condiciones reales del lugar, la dirección del viento, el método de aplicación y la existencia de barreras vivas o cortinas forestales. La Estancia Águila Negra S.A. no dirigió la aplicación, que estuvo a cargo de Murano S.A. Se tomaron muestras en cultivos hortícolas y los resultados laborales confirman la ausencia total de residuos (ND), lo cual demuestra que no hubo afectación a la salud humana ni al ambiente. En consecuencia, aún en el supuesto de que la franja de protección no hubiera sido respetada en toda su extensión, no existió daño real ni riesgo comprobado, por lo que debe prevalecer el principio de proporcionalidad y la interpretación restrictiva de sanciones. La Ley N° 3.742/09 diferencia entre pulverización terrestre (100 m) y aérea (200 m), y no se probó fehacientemente el método ni las condiciones climáticas (viento, humedad, velocidad). En caso de duda, debe aplicarse el principio de in dubio pro reo, evitando sancionar sin certeza. Inexistencia de daño ambiental o sanitario. La resolución reconoce expresamente que "no existen pruebas suficientes para confirmar deriva hacia los cultivos de los pobladores. Ningún informe médico, veterinario, ni ambiental acredita perjuicio a personas, animales o recursos hídricos. El Piraclostrobin detectado en soja es un fungicida autorizado, sin efectos tóxicos en las dosis halladas. Principio de proporcionalidad. La aplicación de sanciones administrativas exige hechos graves y probados. La imputación contra Estancia Águila Negra S.A. se apoya en supuestos indicios, careciendo de fuerza probatoria suficiente para justificar sanción. Sancionar en estas condiciones implicaría violar el art. 16 de la Constitución Nacional (debido proceso y defensa en juicio). Compromiso. En atención al sumario administrativo instruido a la firma Estancia Águila Negra S.A., y considerando la evolución del entorno territorial donde se desarrollan las actividades agrícolas de la firma -particularmente, el crecimiento de asentamientos humanos- se compromete a exigir a los prestadores de servicios de fumigación terrestre y aérea a cumplir con lo que la ley y los decretos en materia de fumigaciones aéreas. DERECHO Ley N° 3.742/09,



RESOLUCIÓN N° 348

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

arts. 62 al 69: asigna obligaciones operativas a los aplicadores, no a los propietarios. Decreto N° 2.048/2004, art. 8: obligación de comunicación previa a vecinos y SENAVE corresponde al aplicador. Principio de legalidad y tipicidad (art. 9 CN): no hay infracción sin norma expresa. Principio de presunción de inocencia: toda duda se interpreta a favor del administrado (Art. 17 CN). Doctrina de responsabilidad administrativa subjetiva: no basta la mera sospecha, se requiere dolo o culpa probada. PETITORIO. Por lo expuesto, solicitamos: 1. Tener por constituido mis domicilios en los lugares señalados y por reconocida mi personería en el carácter invocado. 2. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente descargo. 3. Se valore la inexistencia de prueba concluyente sobre infracción atribuible a Estancia Águila Negra S.A. 4. Se deslinde responsabilidad a favor ESTANCIA AGUILA NEGRA S.A., atribuyendo las eventuales omisiones a la empresa aplicadora Murano S.A. 5. En consecuencia, se disponga el sobreseimiento administrativo y archivo de actuaciones respecto de Estancia Águila Negra S.A.” (Sic). Se adjuntó como prueba documental las siguientes copias: Escritura Pública N° 9 de fecha 16 de enero de 2017, por la cual, los señores Vanderlei Jacoboski y Luiz Eloi Cortes Marcondes Junior, en calidad de Presidente y Director titular respectivamente de la firma ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., otorgaron Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, a la Abg. Gloria Zunilda, con Matrícula C.S.J. N° 13.915., véase a fs. 59 al 64 de autos.

Que, a fs. 65 al 68 de autos, obran copias autenticadas del Contrato de Asesoramiento Profesional de fecha 20 de noviembre de 2023, suscrito entre el señor Vanderlei Jacoboski, en representación de la firma Estancia Águila Negra S.A. (parte contratante), y el Ing. Agr. Miguel Ángel Narváez Retamozo (parte contratada). El objeto del referido contrato consiste en la prestación de servicios de asesoría técnica y profesional en el área agronómica, comprendiendo específicamente: a) asesoramiento en agricultura, cultivos y buenas prácticas agrícolas; b) supervisión y control del almacenamiento y uso de agroquímicos; c) asesoría en semillas y productos vegetales; y d) toda otra tarea vinculada al área agronómica que sea requerida por la contratante y aceptada por el profesional, como también, constan las copias autenticadas de la Matrícula Profesional N° 1922, perteneciente al Ing. Agr. Miguel Ángel Narváez Retamozo (C.I. N° 1.164.551), y de la Cédula de Identidad Civil N° 4.913.810, correspondiente al Sr. Vanderlei Jacoboski, acreditándose así la identidad y capacidad técnica de los intervinientes en el instrumento contractual precedentemente citado.

Que, a fs. 69 al 73 de autos, obran copias autenticadas de los registros de aplicación de productos fitosanitarios y fertilizantes realizados en la parcela agrícola de soja, ubicada en la Colonia Rosado Tuya, distrito de San Ignacio, departamento de Misiones. Dichos registros corresponden a las fechas 15/10/2024 y 15/02/2025, y se encuentran

Abg. Miguel Ángel Narváez Retamozo
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Yegros - Pk 5
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 348

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

debidamente refrendados por el Ing. Agr. Miguel Ángel Narváez Retamozo, en su carácter de asesor técnico responsable.

Que, a fs. 77 de autos, obra la Providencia de fecha 13 de octubre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por de la Abg. Gloria Medina Galeano, con Matrícula C.S.J. N° 13.915, representante legal de la firma ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., conforme al testimonio de Poder Especial adjuntado, tiene por reconocida su personería en el carácter invocado; por constituido su domicilio procesal en el lugar indicado y declarado el correo electrónico respectivo; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 274, de fecha 15 de setiembre de 2025. Habiendo hechos que probar, se ordena la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (veinte) días hábiles; disponiéndose, igualmente, se libre oficio al Departamento de Sumarios Administrativos, a fin de que informe si la firma mencionada cuenta con antecedentes de sumarios administrativos durante los últimos 5 (cinco) años; quedando a cargo del representante convencional el diligenciamiento de las citaciones de las personas propuestas por la firma sumariada, conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Resolución SENAVE N° 349/20. Dicha Providencia fue notificada en fecha 27 de octubre de 2025, conforme consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente, obrante a fs. 46 de autos.

Que, a fs. 78 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de octubre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción informa la imposibilidad de la Abg. Eimili Franco de proseguir en el proceso sumarial en carácter de Secretaría de Actuaciones, designada por A.I. N° 01/25, designándose en su reemplazo al Abg. Daniel Krauer para el efecto.

Que, a fs. 79 de autos, obra el correo electrónico institucional (ZIMBRA), de fecha 20 de octubre de 2025, el Juzgado de Instrucción mediante la cual notifica a la Oficina Regional Misiones acerca de la constitución del Juzgado de Instrucción en la parcela de la firma sumariada. Dicha diligencia fue fijada para el día 23 de octubre de 2025, a las 10:00 horas, en atención a la existencia de hechos controvertidos; asimismo, se requirió el acompañamiento técnico por parte de la citada oficina regional.

Que, a fs. 80 al 81 de autos, obra la Cédula de Notificación de fecha 20 de octubre de 2025, mediante la cual el Juzgado de Instrucción comunicó a la firma ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A. lo resuelto en la Providencia de fecha 13 de octubre de 2025.

Que, a fs. 83 de autos, obra el Acta de Constitución del Juzgado de fecha 23 de octubre de 2025, en la cual consta que, en la parcela de la firma sumariada Estancia Águila Negra S.A., situada en la compañía Rosado Tuja - distrito de San Ignacio departamento de Misiones, se encontraban presentes la Abg. Lourdes Sanabria (Juez), el Abg. Daniel Krauer (Secretario), las Ing. Agr. Laura Ruiz Díaz y la Ing. Amb. Vanessa

RESOLUCIÓN N° **342**-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Ayala (técnicas del SENAVE), así como el Ing. Agr. Miguel Ángel Narváez y el señor Cleonir Boeiro Da Silva (representantes de la firma sumariada), cuya transcripción parcial del acta es la siguiente: *“...A continuación, se procede a la descripción de los hechos constatados: En primer lugar, el Ing. Agr. Miguel Narváez, manifiesta de que el tratamiento con fitosanitarios, a través de pulverización, será terrestre, a los efectos de evitar inconvenientes con los vecinos del lugar y alrededores de la parcela agrícola; igualmente, se compromete como asesor técnico de presentar las planillas de aplicaciones en la Oficina Regional Misiones en tiempo y forma, cuando son requeridas por el técnico. Por su parte la Ing. Agr. Laura Ruiz Díaz, en su carácter de técnica del SENAVE, manifiesta y reitera tanto al asesor técnico de la firma sumariada como al encargado, que se debe dejar la franja de 100 metros sin aplicar los productos fitosanitarios, debido a que la parcela es colindante a un asentamiento humano. Por otra parte, se observa la existencia de barrera viva, pero sin cumplir con las dimensiones exigidas en la ley (alto, ancho)...” (Sic).*

Que, a fs. 84 a 85 de autos, obran las tomas fotográficas correspondientes a la verificación in situ realizada por el Juzgado de Instrucción y técnicos de la institución, en las cuales no se observó la existencia de cultivos en ese estadio.

Que, a fs. 86 de autos, obra el Oficio N° 01/2025 de fecha 31 de octubre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción solicita informar si la firma sumariada **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, cuenta con antecedentes de sumario administrativo por infracciones a la normativas legales y reglamentarias aplicadas por el SENAVE, durante los últimos 5 (cinco) años, por faltas.

Que, a fs. 87 de autos, obra la Providencia de fecha 03 de noviembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción que ha transcurrido el plazo para que la firma Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, presente su escrito de descargo en el proceso sumarial instruido por Resolución SENAVE N° 274/2025, esto debido a que, debidamente notificada en fecha 09 de octubre de 2025, conforme consta en la cédula de notificación, obrante a fs. 75 de autos.

Que, a fs. 88 de autos, obra la Nota de fecha 06 de noviembre de 2025, mediante la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de la dependencia no constan sumarios administrativos a nombre de la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales y reglamentarias, regulada por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.



RESOLUCIÓN N° ³⁴⁸.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, a fs. 89 a 93 de autos, obra el escrito de ofrecimiento de pruebas y ratificación de descargo, presentado en fecha 07 de noviembre de 2025 por la representante convencional de la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A.**, mediante el cual se adjuntan soportes audiovisuales que pretenden demostrar la destrucción de la barrera viva por parte de pobladores colindantes, alegándose que dicho hecho no resulta imputable a la firma sumariada. Asimismo, se aportan videos e imágenes de franjas de protección en otros linderos, así como facturas y recibos que documentan la contratación de servicios de la firma MURANO S.A. Se adjuntaron tomas fotográficas de la parcela agrícola de la firma ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., en el cual, se visualiza destrucción parcial de la barrera viva.

Que, a fs. 94 de autos, obra la copia autenticada de la Factura N° 001-001-0001849 de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la firma MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0, a nombre de ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8, en concepto de pulverización aérea para cultivos de soja y maíz.

Que, a fs. 95 a 96 de autos, obran los Recibos de Dinero N° 0000527 y N° 0000531 de fechas 14 y 28 de junio de 2024, emitidos por la firma MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0, a nombre de ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8, en concepto de cancelación de la Factura de Crédito N° 001-001-0001849.

Que, a fs. 97 de autos, obran el pendrive cuyo contenido audiovisual permite observar a los pobladores de la zona procediendo a la destrucción de las barreras vivas, con el fin de utilizar el follaje del camerúm como forraje para ganado. Con este elemento, la representante convencional pretende demostrar la existencia de factores externos que imposibilitan el mantenimiento de la franja de protección.

Que, a fs. 98 y 99 de autos, obra el A.I. N° 02/2025, de fecha 10 de noviembre de 2025, por la cual, el Juzgado de Instrucción resolvió dar por decaído el derecho a presentar su descargo a la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, en el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 274/25, declarándose la rebeldía a la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**. Habiendo hechos que probar se ordena la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (veinte) días hábiles; disponiéndose, igualmente, se libre oficio al Departamento de Sumarios Administrativos, a fin de que informe si la firma mencionada cuenta con antecedentes de sumarios administrativos durante los últimos 5 (cinco) años. Por último, notificar en el domicilio real de la firma referida. Dicha Providencia fue notificada en fecha 12 de noviembre de 2025, conforme consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente, obrante a fs. 99 de autos.



RESOLUCIÓN N° 348-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, a fs. 100 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción informó que el plazo del periodo probatorio de 20 (veinte) días hábiles para la firma sumariada **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, ha transcurrido.

Que, a fs. 101 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción ordenó el cierre de la etapa probatoria y dispuso que se informe sobre las pruebas agregadas en autos.

Que, a fs. 102 de autos, obra el Oficio N° 02/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción solicitó al Departamento de Sumarios Administrativos, informar si la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, cuenta con antecedentes de sumario administrativo por infracciones a las normativas legales y reglamentarias aplicadas por el SENAVE, durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 103 de autos, obra la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de la dependencia no constan sumarios administrativos a nombre de la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales y reglamentarias, regulada por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, a fs. 104 y 105 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, a través de su representante convencional, la Abg. Gloria Medina Galeano, con Matrícula C.S.J. N° 13.915, conforme al poder general para asuntos judiciales y administrativos a ejercer el derecho a la defensa, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 106 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción informó que el plazo del periodo probatorio de 20 (veinte) días hábiles para la firma sumariada **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, ha transcurrido.

Que, a fs. 107 de autos, obra la Providencia de fecha 18 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción ordenó el cierre de la etapa probatoria y dispuso que se informe sobre las pruebas agregadas en autos.

Que, a fs. 108 y 109 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **MURANO S.A., con**



RESOLUCIÓN N° 348

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

RUC N° 80036998-0, en legal y debida forma, no habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 21 de enero del 2026, según consta a fs. 110, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 111 y 112 de autos, obran las cédulas de notificación de fecha 17 y 19 de marzo de 2026, en las cuales constan que el juzgado comunicó a las firmas **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, y al **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, en los términos de la providencia de fecha 13 de enero del 2026.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ...l) dictar las declaraciones de emergencias fitosanitarias y/o de semillas y las resoluciones dentro de sus atribuciones, así como disponer otras medidas necesarias para el cumplimiento de la misión y objetivos de la institución, de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley y sus reglamentaciones; ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

Artículo 24.- “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción*”.

Que, el Decreto N° 2048/04, “*Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, establece:

Artículo 7°.- “*Toda propiedad con explotación agrícola superior a 200 hectáreas, deberá contar con el asesoramiento de un profesional técnico Ingeniero Agrónomo, quien será el encargado del cumplimiento de las normativas referentes a las buenas prácticas agrícolas*”.



RESOLUCIÓN N° 348-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Artículo 8°.- *“En casos de que los trabajos de pulverización aérea se efectúen en lugares a zonas pobladas, el responsable de la aplicación tiene la obligación de comunicar con antelación a los vecinos colindantes e instituciones públicas y privadas, de la labor que se efectuará e indicar por medios bien visibles el área de tratamientos”.*

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, establece:

Artículo 60.- *“En caso de aplicaciones aéreas, el aplicador deberá informar al SENAVE con una anticipación de veinticuatro horas de la tarea de pulverización aérea que realizará, pudiendo el SENAVE comisionar a funcionarios técnicos para fiscalizar dicha pulverización”.*

Artículo 61.- *“Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones, que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.*

Artículo 67.- *“En los casos de pulverización aérea de productos fitosanitarios de uso agrícola, se establece una franja de protección de doscientos metros entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general”.*

Artículo 68.- *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola. b) Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural. c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.*

Artículo 71.- *“La asesoría jurídica del SENAVE será la encargada de establecer la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes, basadas en el*

RESOLUCIÓN N° 348-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

informe técnico-científico de sus inspectores, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes”.

Artículo 72.- *“Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: a. apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple; b. con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción; c. la suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante. d. además, serán pasibles de decomiso las partidas de plaguicidas que: 1. Se comercialicen sin estar debidamente registradas en el SENAVE. 2. Se hayan introducido en el país sin la autorización del SENAVE, o sin la inspección previa a su internación. 3. Se compruebe que su composición no corresponde a lo registrado y/o haya sido adulterada. 4. Se comercialicen después de haber vencido el registro del producto. 5. Se comercialicen en envases sin etiqueta y/o etiquetas no autorizadas por el SENAVE”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 *“De Procedimientos Administrativo” establece:*

Artículo 32.- *“Aplicación de principios jurídicos. La Administración servirá con objetividad al interés general y garantizará en sus procedimientos administrativos el derecho fundamental a una buena administración pública, que importa, tanto para administradores como administrados, la exigencia que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, garantizando los principios del debido procedimiento, derecho a la defensa, legalidad, razonabilidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como*



RESOLUCIÓN N° 341-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

contenido indudable del bien común. En la tramitación de todo asunto administrativo, administradores y administrados deberán actuar con lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, decoro y respeto mutuo, y se garantizará la protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional. Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios enunciados no tiene carácter taxativo ni limitativo. Estos son: a) Principio de la Legalidad. Los actos y procedimientos administrativos se ajustarán al ordenamiento jurídico. e) Principio de Celeridad y Economía Procesal. Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias innecesarias o que constituyan mero formalismo, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello vulnere el ordenamiento jurídico. k) Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas”.

Artículo 74.- “Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión. b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad. c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración. e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Artículo 76.- “Principio de Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación, deberá propender a la búsqueda de la verdad material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios

RESOLUCIÓN N° 342

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la Administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.

Que, en relación con la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, se constató la deficiente implementación de las franjas de protección en su parcela agrícola – colindante a un asentamiento humano y a un camino vecinal poblado, así como inobservancia de las dimensiones legales de las barreras vivas. Asimismo, se verificó la ausencia *in situ* de las planillas de aplicación y del contrato de asesoramiento técnico. Estas omisiones constituyen transgresiones al Artículo 67° de la Ley N° 3742/09 y al Artículo 7° del Decreto N° 2048/04.

Que, en relación con la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, en su carácter de entidad aplicadora, se acreditó la ejecución de pulverizaciones aéreas dentro de la franja de protección de la citada parcela. A esto se suma, la omisión de aviso previo al SENAVE y la falta de comunicación obligatoria a los pobladores circundantes, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley N° 3742/09 y el Artículo 8° del Decreto N° 2048/04.

Que, en consecuencia, con el objeto de determinar o deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes, se ha garantizado a ambas firmas sumariadas la intervención procesal pertinente dentro del sumario instruido por Resolución SENAVE N° 274/2025, resguardando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Que, corresponde señalar que la presente instrucción sumarial tuvo su origen en la denuncia formal presentada por la señora María Nemesia Ramírez, Presidenta de la Asociación de Agricultores Paraguayos de Misiones, mediante la cual se solicitó la intervención técnica en los asentamientos Martín Rolón y Pastor Bogarín, zonas de Isla Guazú y Cajekué del distrito de San Ignacio, ante presunta realización de aplicaciones fitosanitarias sin observar las distancias mínimas de las franjas de protección. Además, como elementos de sustento, la denunciante adjuntó registros fotográficos de la aeronave presumiblemente utilizada para la pulverización aérea en cuestión.

Que, en virtud de las fiscalizaciones técnicas ejecutadas, conforme a las Actas de Fiscalización N° 017930/2024, N° 017931/2024, N° 017933/2024 y N° 017934/2024, se confirmó que las franjas de protección y barreras vivas en las parcelas con cultivos de soja de la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A.**, eran insuficientes, dado que, no cumplían con las dimensiones de altura y densidad exigidas por la normativa vigente para mitigar el riesgo de deriva.

RESOLUCIÓN N° 348.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-17-

Que, tras la extracción de muestras de soja dentro de la franja de protección, se tiene que, conforme surge del Resultado Laboratorial LRPM/3154/2024, se detectó la presencia del ingrediente activo Pyraclostrobyn (1,74 mg/kg). Este hallazgo constituye un elemento objetivo que acredita que se realizaron aplicaciones de fungicidas dentro del área protegida por ley, desvirtuando los argumentos de la representante convencional de la firma sumariada **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A.** y ratifica la existencia de la infracción administrativa.

Que, igualmente, corresponde aclarar que el objeto del presente sumario administrativo no radica en la determinación de la existencia o inexistencia de deriva de los productos fitosanitarios, cuestión sobre la cual la representante convencional de la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A.** fundamentó gran parte de su estrategia defensiva.

Que, por el contrario, la materia del presente sumario radica en el incumplimiento de las medidas preventivas de carácter obligatorio, consistente en: a) La ejecución de aplicaciones fitosanitarias dentro de las franjas de protección restringidas, vulnerando las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Ley. b) La deficiencia en las dimensiones de las barreras vivas (alturas y espesor) y franja de protección (extensión), las cuales no se ajustan a las dimensiones legales exigidas para mitigar riesgos. c) La omisión en la presentación de las planillas de aplicación y del contrato de asesoramiento técnico profesional al momento de la fiscalización, lo que constituye una infracción a los deberes de registro y transparencia operativa. d) La omisión de aviso previo al SENAVE y la falta de comunicación obligatoria a los pobladores colindantes, privando a la autoridad administrativa de su facultad de fiscalización y a la comunidad de su derecho a adoptar medidas de resguardo.

Que, las conductas citadas constituyen infracciones de peligro abstracto, cuya configuración es independiente de la producción de un daño efectivo o de la dispersión del producto hacia propiedades colindantes a causa de la deriva, pues lo que se sanciona es la mera infracción del ordenamiento preventivo, independientemente de la producción de daño, diseñado para proteger la salud y el medio ambiente.

Que, estimando que la aplicación de productos fitosanitarios en la parcela agrícola de la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A.**, se realizó vía aérea por parte de la firma MURANO S.A., según Factura N° 001-001-0001849 de fecha 29 de mayo de 2024, lo cual acredita la prestación del servicio aéreo de pulverización y, en consecuencia, la obligación legal de notificar al SENAVE con 24 horas de antelación y comunicar fehacientemente a los vecinos colindantes recae de forma directa y exclusiva sobre la entidad aplicadora, conforme al marco normativo vigente.

RESOLUCIÓN N° 348

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-18-

Que, en la sustanciación del sumario, tal como se consignó en los antecedentes de la carpeta sumarial MURANO S.A., no se presentó a contestar el traslado ni arrimó pruebas en el plazo perentorio otorgado, razón por la cual se declaró su rebeldía mediante el A.I. N° 02/2025.

Que, la incomparecencia señalada, implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual establece: *“...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”*.

Que, debe entenderse que el silencio de la sumariada MURANO S.A. respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrimadas en autos, supone un asentamiento tácito de la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos que obran en el expediente.

Que, sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el Juzgado de Instrucción ha procedido a contrastar dicho silencio con el acervo probatorio disponible en la carpeta sumarial.

Que, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa legal y disposición reglamentaria aplicada por la institución, se tiene que no existe registro de aviso en el sistema del SENAVE para la operación en cuestión ni constancia de comunicación previa a los asentamientos “Martín Rolón” y “Pastor Bogarín”.

Que, dicha conducta omisiva privó a la autoridad de su facultad de fiscalización y vulneró el derecho de la comunidad de adoptar medidas de resguardo, por tanto, se configura plenamente la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley N° 3.742/09 y el Artículo 8° del Decreto N° 2.048/04, resultando la firma MURANO S.A. plenamente responsable de las infracciones atribuidas.

Que, en cuanto al descargo presentado, la representación convencional pretende deslindar la responsabilidad de su mandante, trasladándola exclusivamente a la empresa aplicadora Murano S.A., bajo el argumento de que las obligaciones legales de los Artículos 61 al 68 de la Ley 3742/09, son de naturaleza operativa y recaen sobre el aplicador y no sobre el dueño del cultivo ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A.



RESOLUCIÓN N° 348

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-19-

Que, además, invocan la falta de daño tangible (ausencia de resultados positivos en salud o ambiente) para desvirtuar la infracción, la falta de tipicidad de las infracciones y que no se probó fehacientemente el método ni las condiciones climáticas (viento, humedad, velocidad).

Que, contrario a lo alegado por la representante convencional, se tiene que la Ley N° 3.742/09 no exime al propietario del cultivo de sus deberes de previsión y control. Si bien la ejecución material de la pulverización es operativa, la adecuación de la infraestructura de seguridad (barreras vivas y delimitación de franjas de protección), es una obligación inherente al titular de la explotación agrícola, en este caso de Estancia Águila Negra S.A. Permitir una aplicación aérea en una parcela que no cumple con las dimensiones legales de las franjas de protección (constatada in situ por parte de los técnicos y el juzgado) constituye una omisión culpable en el deber de cuidado de la propietaria Estancia Águila Negra S.A., quien es el principal beneficiario de la actividad.

Que, la representante convencional intenta confundir el objeto del sumario alegando que, al existir un camino vecinal colindante a la parcela, la franja de protección solo es de 50 metros (terrestre) y no de 200 metros (aérea).

Que, en este caso, corresponde señalar que, por un lado, la presencia de viviendas habitadas es un hecho fáctico constatado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 017932/2024, la cual goza de presunción de veracidad y, por otro, se tiene que el Artículo 67° de la Ley N° 3742/09, no requiere una declaración formal de urbanización para proteger la salud de los ciudadanos; basta la presencia de núcleos poblacionales o viviendas.

Que, es criterio que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/20, y en consecuencia, imponer la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04; en concordancia con el artículo 72, inciso b) de la Ley N° 3742/09.

Que, por tanto, la existencia de un camino no autoriza la reducción de la franja a 50 metros cuando la aplicación es aérea, prevaleciendo siempre la protección a la salud humana sobre la infraestructura vial.

Que, en lo que atañe al argumento de la representante convencional que invoca la ausencia de resultados positivos en salud o ambiente para desvirtuar la infracción, se considera que dicho razonamiento resulta jurídicamente improcedente por las siguientes razones: en primer término, corresponde precisar que las normas fitosanitarias tipifican

RESOLUCIÓN N° 342-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-20-

infracciones de peligro abstracto, lo que implica que la sanción administrativa no se supedita a la producción de un daño efectivo, como la intoxicación de una persona o la destrucción de cultivos ajenos, sino que castiga la mera exposición al riesgo de la comunidad, por ende, el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad en las parcelas agrícolas constituye, por sí mismo, la conducta antijurídica; y, por lo tanto, los resultados laboratoriales negativos en parcelas de terceros no eximen de responsabilidad a la sumariada, toda vez que la aplicación se ejecutó dentro de una franja de reserva legalmente protegida; y en segundo término, en lo que atañe al principio de proporcionalidad, se recuerda a la representación convencional que el derecho administrativo ambiental y sanitario se halla regido por el Principio de Precaución y que, bajo este mandato, la autoridad administrativa no debe postergar la adopción de medidas eficaces ni esperar la producción de un daño irreversible para intervenir.

Que, por su parte, la detección del ingrediente activo *Pyraclostrobyn* en una zona de prohibición absoluta es prueba fehaciente de un riesgo inaceptable creado por la firma Estancia Águila Negra S.A. En consecuencia, la sanción propuesta resulta proporcional y necesaria como medida disuasoria, con el fin de garantizar el cumplimiento estricto de los límites de seguridad que protegen la vida de los pobladores y el entorno, prevaleciendo el interés general sobre el interés particular de la explotación agrícola.

Que, en cuanto a la supuesta falta de tipicidad alegada por la representante convencional, el Juzgado de Instrucción concluye que la conducta se encuentra plenamente subsumida en las previsiones de la Ley N° 3742/09.

Que, sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 67 de la mencionada Ley establece de forma taxativa una franja de protección de doscientos (200) metros entre la zona de aplicación aérea y todo asentamiento humano, centros educativos, centros, puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general. En el presente caso, se ha constatado que la aplicación se realizó a una distancia aproximada de 70 metros, vulnerando flagrantemente el margen de seguridad legalmente exigido.

Que, la materialidad de esta transgresión quedó confirmada de manera objetiva mediante el Resultado Laboratorial LRPM/3154/2024, que detectó la presencia del ingrediente activo *Pyraclostrobyn* dentro de dicha área de reserva, lo cual constituye una infracción directa y autónoma a la norma.

Que, en lo concerniente a la mención sobre la falta de pruebas respecto a la velocidad del viento, humedad o temperatura, es menester aclarar que tales variables no fueron objeto de la presente instrucción sumarial, en consecuencia, la falta no se basó en



RESOLUCIÓN N° 348

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-21-

una aplicación defectuosa por causas climáticas, sino en la inobservancia de la implementación parcial de la franja y aplicación del plaguicida dentro de la misma, por tanto, resulta jurídicamente irrelevante discutir el estado del tiempo, toda vez que la ley prohíbe cualquier aplicación aérea —bajo cualquier condición climática— dentro del radio de los 200 metros respecto a asentamientos humanos.

Que, sobre la presentación tardía de las planillas de aplicación y el contrato de asesoramiento, el Juzgado aclara que la infracción administrativa se perfecciona al momento de la fiscalización, pues el deber de exhibición in situ es fundamental para que el técnico del SENAVE constate que los productos utilizados son los autorizados y que se observaron las condiciones climáticas para su aplicación. Además, la presentación posterior en sede sumarial no tiene efecto retroactivo ni eximente sobre la falta de transparencia y obstrucción al control administrativo verificada en el acto de fiscalización, pero sirve como atenuante en caso de una eventual sanción.

Que, sobre las imágenes que muestran la destrucción de barreras por parte de pobladores del lugar (fojas 97), cabe señalar que la custodia de la finca y sus elementos de seguridad ambiental corresponden al propietario. El hecho de que terceros dañen la barrera viva no faculta a la firma a proseguir con aplicaciones químicas; por el contrario, ante la falta de una barrera viva eficiente, la firma Estancia Águila Negra S.A., debió abstenerse de aplicar o, en su defecto, ampliar la franja de protección en la parcela agrícola a los límites previstos por ley, lo cual no fue acreditado en autos.

Que, en relación con la solicitud de declaraciones testificales de los señores Miguel Ángel Narváez Retamazo y Cleonir Boeira Da Silva, ofrecidas por la representante convencional, el Juzgado de Instrucción considera que el diligenciamiento de dichas probanzas resulta innecesario e inconducente para la resolución de la presente causa. Al respecto, cabe recordar que es potestad de la autoridad instructora desestimar aquellas pruebas que resulten manifiestamente improcedentes o superfluas para el esclarecimiento de los hechos materia de análisis.

Que, además, en el presente sumario, la controversia no radica en valoraciones subjetivas sobre la conducta de la firma sumariada Estancia Águila Negra S.A., sino en la verificación técnica y objetiva de hechos específicos: la aplicación de productos en áreas restringidas y la implementación parcial de las franjas de protección y barreras vivas reglamentarias.

Que, en ese orden de ideas, la materialidad de las infracciones ha quedado plenamente acreditada mediante instrumentos públicos (Actas de Fiscalización) y pruebas científicas (Resultado Laboratorial LRPM/3154/2024). Al tratarse de una infracción de

RESOLUCIÓN N° 348-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-22-

carácter objetivo y peligro abstracto, lo que los testigos propuestos puedan aportar sobre las intenciones o procedimientos internos de la firma sumariada no tiene la entidad suficiente para desvirtuar los hallazgos técnicos que obran en el expediente sumarial.

Que, en consecuencia, en estricta aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y considerando que el acervo probatorio actual es suficiente para fundar una convicción plena sobre los hechos investigados, se ratifica que la declaración de los citados testigos no aportaría elementos nuevos o relevantes que pudieran alterar el sentido del presente dictamen conclusivo.

Que, en lo que respecta a la supuesta transgresión al Artículo 60 de la Ley N° 3.742/09 y al Artículo 8 del Decreto N° 2.048/04 (referentes a la obligatoriedad del aviso previo al SENAVE y la comunicación a los vecinos), se determina que corresponde el sobreseimiento de la firma Estancia Águila Negra S.A. en relación con estos cargos específicos.

Que, dicha decisión se fundamenta en que, tras el análisis exhaustivo del marco normativo fitosanitario vigente, se concluye que la carga pública de notificar la actividad de aplicación aérea recae exclusivamente sobre la entidad aplicadora (en este caso, Murano S.A.). Por su parte, la ley es taxativa al asignar esta responsabilidad operativa y administrativa al prestador del servicio, quien posee el registro habilitante y el control técnico de la aeronave.

Que, por lo tanto, al no existir una norma expresa que imponga de manera solidaria al dueño del cultivo el deber de cursar dichas notificaciones operativas, se considera que no se ha configurado la tipicidad necesaria para sancionar a la firma Estancia Águila Negra S.A. por este concepto, debiendo limitarse su responsabilidad administrativa a los incumplimientos relacionados con la infraestructura de su parcela (barreras y franjas) y su documentación técnica.

Que, en lo atinente a la determinación de la sanción administrativa, este Juzgado de Instrucción, procede a ponderar los hechos probados bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad y la graduación respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 2459/2004, en concordancia con el Artículo 72 de la Ley N° 3742/09, considerando las atenuantes y agravantes señaladas en los artículos 19 de la Resolución N° 349/2020 y 74 de la Ley N° 6.715/2021.

Que, sobre el particular, se consideran como atenuantes a favor de ambas firmas sumariadas: a) La ausencia de antecedentes: según los registros institucionales, ni Murano S.A. ni Estancia Águila Negra S.A. cuentan con sanciones firmes impuestas por el



RESOLUCIÓN N° 348-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-23-

SENAVE en los últimos cinco (5) años. b) Presentación posterior de documentos por parte de Estancia Águila Negra S.A.: si bien la falta de exhibición in situ configuró la infracción, la voluntad de la firma de arrimar posteriormente el Contrato de Asesoría y las Planillas de Aplicación de Productos Fitosanitarios y Fertilizantes durante la sustanciación del sumario demuestra una actitud de adecuación a las reglas procesales.

Que, como agravantes, se identifica: a) El riesgo potencial creado: la aplicación aérea a una distancia de 70 metros (cuando la ley exige 200 metros) en zonas colindantes a asentamientos humanos eleva el nivel de peligro abstracto, dado que, se vulneró el margen de seguridad diseñado para la protección de la salud pública y animal. b) La rebeldía procesal (Murano S.A.): la falta de comparecencia de la empresa aplicadora denota un desinterés en el cumplimiento de las cargas procesales y en el esclarecimiento de su responsabilidad operativa.

Que, en ese orden de ideas, evaluando la gravedad de las infracciones y la conducta procesal de las partes, se considera que las sanciones deben ser proporcionales al riesgo creado y al grado de participación de cada firma. Por lo tanto, se recomienda: a) Para la firma Murano S.A. (Empresa Aplicadora): La imposición de una multa de doscientos (200) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Esta cuantía se fundamenta en la ejecución de pulverizaciones en zonas prohibidas y la omisión de los avisos obligatorios, agravado por su estado de rebeldía, lo cual denota una grave falta de diligencia en el cumplimiento de las normativas de seguridad fitosanitaria. b) Para la firma Estancia Águila Negra S.A. (Empresa Agrícola): La imposición de una multa de ciento veinticinco (125) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Se establece este monto considerando su responsabilidad como titular de la explotación en la deficiente implementación de las barreras vivas, valorando como atenuante la falta de antecedentes sancionatorios en los últimos 5 (cinco) años y la presentación de documentos durante la etapa sumarial.

Que, en consecuencia, se considera que dichas sumas resultan equitativas y cumplen con la finalidad disuasoria de la norma, instando a las firmas a la estricta observancia de las distancias de seguridad en futuras zafas agrícolas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción, en su Dictamen Conclusivo N° 18/26, recomienda dar por concluido el sumario administrativo y declarar a la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, responsable por la infracción al artículo 60 de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios” y al artículo 8° del Decreto N° 2048/04; así como a la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, responsable por la infracción al artículo 67° de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios” y al artículo 7° del



RESOLUCIÓN N° **348**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-24-

Decreto N° 2048/04; disponiendo, asimismo, su sobreseimiento respecto de la infracción al artículo 60 de la Ley N° 3742/09 y al artículo 8° del Decreto N° 2048/04, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0, y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0,** de infringir el artículo 60 de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios*”, y el artículo 8° del Decreto N° 2048/04, por haberse acreditado la ejecución de pulverización aérea de productos fitosanitarios en franjas protegidas por ley y la omisión de los avisos obligatorios correspondientes, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0,** con una multa de 200 (*doscientos*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, monto que deberá ser abonado en la sede Central, ubicada en Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- DECLARAR responsable a la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8,** de infringir el artículo 67° de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios*” y el artículo 7° del Decreto N° 2048/04, por haberse acreditado: a) la ejecución de aplicaciones fitosanitarias dentro de la franja de protección de doscientos (200) metros legalmente establecida respecto a asentamientos humanos; b) la deficiente implementación de las barreras vivas, en cuanto a las dimensiones legales exigidas; y c) la falta de exhibición oportuna, al momento de la fiscalización, de las planillas de aplicación de productos fitosanitarios y del contrato de asesoramiento técnico, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° 348-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MURANO S.A., CON RUC N° 80036998-0 Y ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., CON RUC N° 80081523-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-25-

Artículo 5°.- SANCIONAR a la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, con una multa de 125 (*ciento veinticinco*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, monto que deberá ser abonado en la sede Central, ubicada en Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 6°.- DISPONER EL SOBRESEIMIENTO PARCIAL de la firma **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, de la responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en el artículo 60 de la Ley N° 3742/09 y el artículo 8° del Decreto N° 2048/04, en atención a que la obligación legal de notificación y aviso recae exclusivamente sobre la entidad aplicadora conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 7°.- INFORMAR a las firmas **MURANO S.A., con RUC N° 80036998-0**, y **ESTANCIA ÁGUILA NEGRA S.A., con RUC N° 80081523-8**, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE.

Artículo 8°.- REMITIR copias autenticadas de la presente resolución conclusiva del sumario administrativo, juntamente con sus antecedentes, a la Unidad Penal N° 1 Especializada en Delitos Ambientales de la Fiscalía Zonal de San Ignacio Guazú - Departamento de Misiones, a cargo del Agente Fiscal Abg. Luis Peralta y de la Asistente Fiscal Abg. Dora Grimaldi, a los efectos de su conocimiento y consideración.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp



Ing. Miguel Acuña
Secretario General

